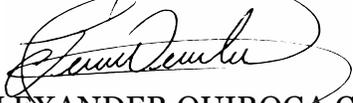


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023, al Despacho del Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-404. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARGARITA MARÍA DELGADO ALMONACID contra BETSSON LATAM SERVICES SAS RAD. 110013105-037-2023-00404-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARGARITA MARÍA DELGADO ALMONACID** contra **BETSSON LATAM SERVICES SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Observa el suscrito que parte demandante que el poder fue incorporado sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
004 de Fecha **19 de ENERO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

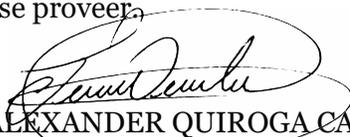
Código de verificación: **f3fcc141959d8cfb66a9a596b3f7aee697a72b2a456bd78c10dfb7e8407e9f8a**

Documento generado en 18/01/2024 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2023-00494. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NIDIA PATRICIA FORERO NEIRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00494-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso referirse a la calificación de la subsanación de la demanda; no obstante, el 15 de enero de 2024 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y la S.S., se autoriza el retiro de la solicitud de la demanda como quiera que no ha notificado el demandado.

Se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, en consecuencia, Secretaría, proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

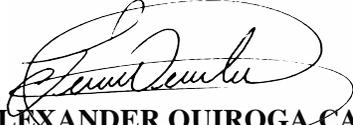
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 004 de Fecha 19 de ENERO de 2024.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

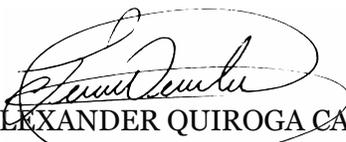
Código de verificación: **dd1635c89a20b053beec857a50ba2b83bc22ed0ed407f941646595dd3e69b7f2**

Documento generado en 18/01/2024 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023-00402. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JESUSITA ARDILA GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2023 00402-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JESUSITA ARDILA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA

DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **JESUSITA ARDILA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.697.292.

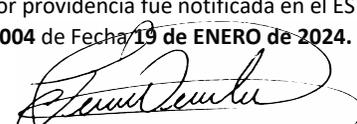
No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con la C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **JESUSITA ARDILA GÓMEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
004 de Fecha 19 de ENERO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

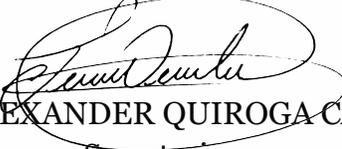
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9003f56dc1ea6c4b2a96137fe36e345352c30ffa90bb2877aa97d72ccc3223**

Documento generado en 18/01/2024 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada propuso excepciones de mérito contra auto que libró mandamiento de pago. Rad. 2023-034. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por STELLA DE JESÚS CASTELLANO MATELLANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00034-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegado al correo electrónico institucional excepciones contra el mandamiento de pago de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la ejecutada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese sentido, y como quiera que la ejecutada presentó escrito de excepción, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 DÍAS de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

De otro lado se advierte, que la apoderada judicial de Colpensiones remitió solicitud de entrega de títulos judiciales, al efecto, advierte el suscrito que no existen remanentes para devolver a la entidad, empero se indica el Despacho tendrá presente su solicitud en

el eventual caso que dentro del trámite ejecutivo se avizoren valores que ameriten su reintegro.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, INGRESAR el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

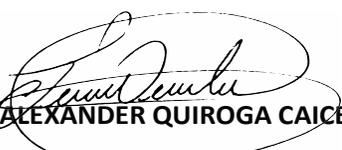
PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 004 de Fecha 19 de ENERO de 2024.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

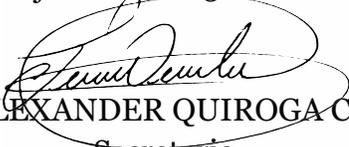
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bb502cd195c526d8a8c615a25715e213770b535ad0d5244d54e8b7c9f82a34**

Documento generado en 18/01/2024 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 04 de julio de 2023. Rad. 2022-258. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GIOVANNY CEBALLOS RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN RAD. 110013105-037-2022-00258-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el pasado 07 de julio de 2023 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 04 de julio de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Como fundamento indicó que las documentales solicitadas en la demanda que se encuentra en su poder no fueron incorporadas con la contestación de la demanda, pese a que en proveído del 06 de marzo de 2023 se devolvió el escrito para que fueran allegadas; indica que la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación desconoce una orden judicial como quiera que en la subsanación de la demanda no indicó la imposibilidad de aportar las pruebas pues solo se limitó a indicar que los documentos solicitados tienen carácter confidencial.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro

de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el auto que tuvo por contestada la demanda y contabilizando el término consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 106 del 05 de julio de 2023 por lo cual el término para interponer el recurso venció el 07 de julio de 2023 y el memorial fue allegado ese mismo día; es decir, dentro del término legal conferido, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Para su resolución, resulta relevante recapitular las actuaciones judiciales surtidas en el presente trámite; al efecto, se observa que desde el libelo introductorio la parte actora solicitó a la demandada allegar las siguientes documentales: Horarios de atención al servicio jurídico, indicar los factores no salariales pagado al demandante durante la vigencia de la relación la relación laboral, indicar los cargos desempeñados por el demandante en la sociedad Colombiana de Anestesiología y reanimación, en que proporciones o porcentajes salariales, periodicidad y los emolumentos recibidos de carácter no salariales, indicar si ha desvinculado a trabajadores sin mediar justa causa dentro de los seis meses siguientes a informados sobre una enfermedad, expresar si ha sido demandada por extrabajadores por falta de pago, remitir relación detallada sobre demandas judiciales fallos y actas de conciliación

Remitir copia de cada uno de los turnos del demandante entre el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2016 al 18 de diciembre de 2020, relación de las llamadas atendidas y finalmente solicitó se informe el profesional que reemplazó al suscrito junto a sus calidades académicas y profesionales.

Frente a estas solicitudes el Despacho, verificó que el escrito de contestación de demanda se allegaron todos los documentos que guardan relación entre el actor y la empresa, en lo referente a los contratos suscritos, los diversos desprendibles de nómina donde se puede corroborar el pago de las bonificaciones efectuadas al actor, empero, con la respuesta no fueron allegados los documentos que relacionan a terceras personas ajenas al proceso

judicial, motivo por el cual el extremo pasivo indica su imposibilidad para allegarlo como quiera que son documentos con reserva pues se relaciona datos de carácter personal, ello en concordancia con el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento del artículo 15 de la Constitución Política que reconoce el derecho a la intimidad.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien la convocada a juicio no incorporó de manera completa los documentos solicitados, lo cierto es que, en el escrito de subsanación de la contestación presentado dentro del término legal el togado refirió manera discriminada los argumentos que le impiden incorporarlas al proceso objeto de la litis; justificación que a juicio de este funcionario judicial resulta válida y admisible, como quiera que se tratan de documentos de personas ajenas a la litis donde se consignan sus datos privados.

Conviene recordar, que el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS pretende sancionar a las accionadas la falta de contestación, situación que no se enmarca dentro del presente asunto, tal y como se advierte en precedencia los escritos fueron presentados dentro de la oportunidad legal y sus respectivos argumentos; en gracia de discusión, de encontrarse deficiencias en la formulación de los medios de pruebas podrán ser resueltas de fondo en audiencia, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial, y en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión adoptada de tener por contestada la demanda.

Lo anterior son razones suficientes para despachar desfavorablemente el recurso planteado, ordenándose dar continuidad al trámite procesal correspondiente, esto es, la realización de la audiencia regulada en el artículo 77 del CPTSS en la fecha indicada en auto anterior, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 4 de julio de 2023 por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso, respetando la fecha programada en el auto de precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

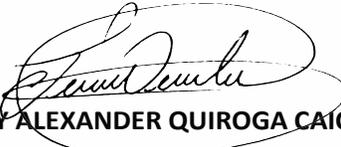
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
004 de Fecha **19 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

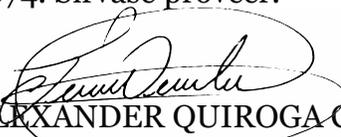
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9699ef5fb4c32e86243859e17fbf2872748bdc2e0a3a1f60feb7f5c179a6b6**

Documento generado en 18/01/2024 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de contra auto de fecha 04 de julio de 2023. Rad. 2019-874. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ALFONSO DÍAZ contra
20/20 SEGURIDAD SAS RAD. No. 110013105-037-2019-0087400.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho tuvo por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia.

Precisó considera que debe darse aplicación al principio de economía procesal motivo por el cual debería decretar la terminación del presente asunto bajo los siguientes argumentos: en primera medida, indicó que la empresa 20/20 Seguridad Limitada mediante acta No. 45 del 17 de enero de 2021 fue liquidada; el segundo argumento que indica es que las acreencias laborales solicitadas fueron pagadas en su oportunidad y las correspondientes a los años 2007 a 2016 de encuentran prescritas por lo que realizar la audiencia equivale a un desgaste de la administración de justicia y la tercera es que la parte demandante no ha mostrado ningún intereses en la demandante como quiera que nunca se pronunció al respecto de las excepciones de mérito propuestas y en consideración a que esta sede judicial nunca le corrió traslado.

Por lo reseñado en líneas anterior, procede el Despacho al estudio del recurso interpuesto.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado No. 106 del 05 de julio de 2023, luego entonces, el término para interponer el recurso venció el 07 de julio 2023

y el memorial fue radicado este último día; es decir, dentro del término legal, por consiguiente, procede este Juzgador a realizar el estudio de fondo.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, resulta ineludible recapitular de manera sucinta las actuaciones que se surtieron en el presente trámite, al efecto, se encuentra que mediante acta No 45 del 17 de enero de 2021 se aprobó la liquidación de la sociedad, inscrita el 23 de febrero de 2021 bajo el No. 02665581 del libro IX.

Dicha actuación no impide adelantar el estudio del presente proceso ordinario, por lo que se dará el trámite legal pertinente; sin embargo, se ordenará librar oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, junto con la remisión del presente proceso, para que sea incluida la demandante en la reserva adecuada para la atención de obligaciones litigiosas, máxime cuando en este asunto, el proceso ordinario laboral de primera instancia se instauró con anterioridad a la liquidación voluntaria.

Ahora bien, respecto al argumento realizado por el profesional del derecho en el sentido de no agotar las audiencias señaladas, por cuanto no hay lugar a declarar probadas las pretensiones de la demanda como quiera que están prescritas en su totalidad. Frente a ello, resalta el Despacho que en providencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído AL331-2023 indicó que la figura de sentencia anticipada no está prevista en el CPTSS y no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, la resolución de aspectos de fondo en el presente proceso debe realizarse en la audiencia concentrada y analizarse en la audiencia del art. 77 del CPTSS, tal como lo establece el art. 80 del CPTSS, motivo por el no hay lugar a resolver las excepciones propuestas de manera anticipada, en garantía y respeto del derecho de defensa y contradicción, máxime cuando dicha figura no se encuentra contemplada en materia laboral.

Finalmente, resulta necesario rememorar que en proveído del pasado 15 de marzo de 2023 el Despacho incido que en el presente asunto no es aplicable la figura de desistimiento tácito, motivo por el cual no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento; no obstante, se advierte al profesional del derecho que en el artículo 32 del CPTSS el legislador consagró de manera tácita el trámite de las excepciones en materia laboral, donde se indica que las excepciones de mérito son decididas en sentencia, sin disponer la posibilidad de correrle traslado a la parte actora como sucede en materia civil.

Lo anterior son razones suficientes para despachar desfavorablemente el recurso planteado, ordenándose dar continuidad al trámite procesal correspondiente, esto es, la

realización de la audiencia regulada en el artículo 77 del CPTSS en la fecha indicada en auto anterior, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

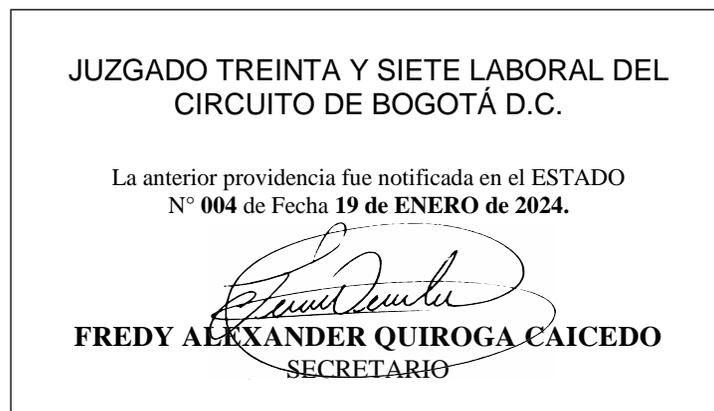
SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso, respetando la fecha programada en el auto de precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

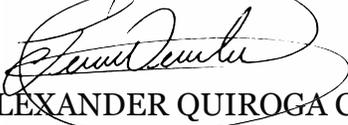
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc2c0a7b8b0e5d82eedfc90a9abe44ba10e186826d97360c7f9254aba9ba3a0**

Documento generado en 18/01/2024 05:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación en contra auto de fecha 04 de julio de 2023. Rad. 2020-022. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS RAD. No. 110013105-037-2020-00022 00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante con la finalidad que elaboren el trámite de aviso con destino a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Como argumento precisó que, si bien el auto que libró mandamiento de pago ordenó que el trámite de notificación se efectuara con los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera que era la norma vigente para esa data, señaló que dicho trámite cambió con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que considera que el Despacho reconsidere la decisión inicialmente adoptada y se válide la notificación que efectuó.

Por lo reseñado en líneas anterior, procede el Despacho al estudio del recurso interpuesto.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado No. 106 del 05 de julio de 2023, luego entonces, el término para interponer el recurso venció el 07 de julio 2023 y el memorial fue radicado el 10 de julio de 2023; es decir, por fuera del término legal establecido, en ese sentido, se colige que fue allegado de manera extemporánea por lo que no es posible su estudio de fondo.

No obstante, lo anterior, sería del caso proceder con la continuación del trámite de notificaciones, no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículo 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 23 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma; motivo por el cual corresponde DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 04 de julio de 2023.

Ahora bien, revisado el trámite el trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico con calenda del 23 de febrero de 2023 remitido a la dirección electrónica atencionalususuario@coversalud.com.co, documentos que cuentan con la debida trazabilidad (fl 3 del anexo 14), remitida al correo informado por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS en el certificado de existencia y representación que se encuentra en el folio 5 del anexo 12.

Así las cosas, se tiene que el término se contabiliza desde el día hábil siguiente a la notificación personal, por lo que se colige que el término legal venció el 13 de marzo de 2023 contaba hasta dicha data para incorporar las excepciones o por el contrario acreditar el pago de las obligaciones, circunstancia que no se advierte acreditada.

En virtud de la decisión expuesta en líneas anteriores y como quiera que se deja sin efectos el auto recurrido, el suscrito se abstiene de realizar el estudio de recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se dará aplicará el artículo 440 CGP en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS, norma que señaló que una vez vencido el término de traslado sin que el ejecutado proponga excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto que no admite recurso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, por cuanto el artículo 446 CGP indicó que corresponde a las mismas presentar la misma con el lleno de los requisitos señalados en dicha norma.

Respecto las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 361 CGP las mismas están integradas por las expensas y gastos sufragados en transcurso del proceso, sin que en el presente asunto sea razonable inferir su causación habida cuenta a que no se observa la realización de acciones que permitan deducir la causación de las mismas, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir condena por este concepto.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 04 de julio de 2023, de conformidad con los argumentos presentados en precedencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

CUARTO: REQUERIR a las partes en litigio a fin que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

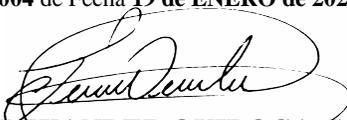
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 004 de Fecha 19 de ENERO de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

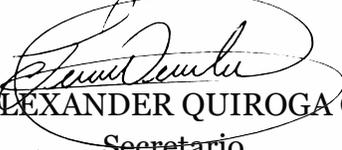
Código de verificación: **f39f550b4a179c44a6cf996f04178df07b339e3ced5d7ffc597cb401e149e16d**

Documento generado en 18/01/2024 05:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación en contra auto de fecha 07 de julio de 2023. Rad. 2020-038. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SENEN RADA CABALLERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. No. 110013105-037-2020-00038 00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la apoderada judicial.

Como argumento precisó que, que en el memorial presentado el pasado 18 de abril de 2023, por medio del cual solicitó que los títulos judiciales que reposen en el Despacho fueran entregados directamente al señor Senen Rada Caballero.

Por lo reseñado en líneas anterior, procede el Despacho al estudio del recurso interpuesto.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado No. 109 del 10 de julio de 2023, luego entonces, el término para interponer el recurso venció el 12 de julio 2023 y el memorial fue radicado ese mismo día; es decir, dentro del término legal establecido, en ese sentido, se procede al estudio de fondo.

Revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que el pasado 18 de abril de 2023 la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó que el título correspondiente al pago de las costas procesales fuera entregado al señor Senen Rada Caballero (anexo 21 cuaderno 2); en ese orden de ideas, se revocará la orden de entrega del depósito judicial a la profesional del derecho y se pondrá a órdenes del actor.

No obstante, lo anterior, debe advertirse que los pagos por consignación a cuentas bancarias están autorizados para depósitos a partir de los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCJA21-11731 del 29 de enero de 2021; en ese orden de ideas, se ordenará la entrega directa del título número **400100008794641** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$400.000)** a ordenes del señor SENEN RADA CABALLERO identificado con CC 14.213.239.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del proveído del 07 de julio de 2023, para en su lugar, **ENTREGAR** el título **400100008794641** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$400.000)** a favor del señor SENEN RADA CABALLERO identificado con la CC 14.213.239, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

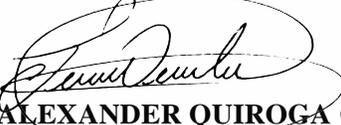
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 004 de Fecha 19 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

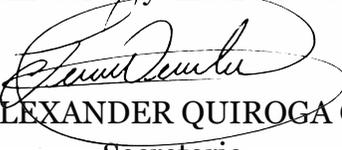
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d0ea745ceb52f44dae0f4918a891a71e78edca90d011ef4facbd8f2018fac**

Documento generado en 18/01/2024 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación y medidas cautelares. Rad 2021-238. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GLORIA CUESTA
TUNJANO contra SPYTECH IT SAS RAD.110013105-037-2021-00238-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído del 27 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de **SPYTECH IT SAS** y la notificación personal en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, trámite que le correspondía realizar a la parte demandante; al efecto, se advierte que el profesional del derecho incorporó el trámite de notificación efectuado en los términos de la Ley 2213 de 2023.

Sería del caso proceder con la continuación del trámite de notificaciones, no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículo 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 01 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma; motivo por el cual corresponde **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero, segundo y tercero del auto 19 de enero de 2023.

Ahora bien, revisado el trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico con calenda del 01 de febrero de 2023 remitido a la dirección electrónica fevalcar@spytech.com.co, documentos que cuentan con la debida trazabilidad (fl 4 del anexo 24), remitida al correo informado por la **SPYTECH IT SAS** en el certificado de existencia y representación que se encuentra en el folio 21 del anexo 01.

Así las cosas, se tiene que el término se contabiliza desde el día hábil siguiente a la notificación personal, por lo que se colige que el término legal venció el 17 de febrero de 2023, contaba hasta dicha data para incorporar las excepciones o por el contrario acreditar el pago de las obligaciones, circunstancia que no se advierte acreditada.

Por lo anterior, se dará aplicará el artículo 440 CGP en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS, norma que señaló que una vez vencido el término de traslado sin que el ejecutado proponga excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto que no admite recurso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, por cuanto el artículo 446 CGP indicó que corresponde a las mismas presentar la misma con el lleno de los requisitos señalados en dicha norma.

Respecto las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 361 CGP las mismas están integradas por las expensas y gastos sufragados en trascurso del proceso, sin que en el presente asunto sea razonable inferir su causación habida cuenta a que no se observa la realización de acciones que permitan deducir la causación de las mismas, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir condena por este concepto.

De otro lado, observa el suscrito que la parte ejecutante el pasado 11 de mayo de 2023 presentó medida cautelar sobre los muebles y enseres del establecimiento de comercio de la ejecutada.

Se advierte que el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que sean legalmente embargables y que no se encuentren sujetos a registro, que se denuncien como propiedad de la ejecutada **SPYTECH IT SAS** ubicado en la Carrera 53#106-82 oficina 201 de la ciudad de Bogotá.

Conforme lo considerado se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio a fin que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de **SPYTECH IT SAS**, que se hallen en el inmueble ubicado Carrera 53#106-82 oficina 201 de la ciudad de Bogotá. Limitar el embargo a la suma de \$29.366.834,50.

QUINTO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con amplias facultades para llevar a cabo, así como allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestra aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; actuaciones de las cuales se dejará constancia

SEXTO: DESIGNAR como secuestre al señor CHARLIE ANDRÉS MORERA YATE representante legal de AUXIALIANZA SAS, quien se localiza en la dirección física Calle 67 No. 29-39 y la dirección electrónica auxialianza.sas@gmail.com. Por Secretaría comunicar su designación.

SÉPTIMO:¹La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

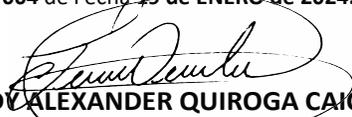

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
004 de Fecha **19 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e52b4a09681a8cf2786e01f1c422a394ccf0f5b96e71130cb83da27512e977**

Documento generado en 18/01/2024 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10006 00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTE, Representante Legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTE, Representante Legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En ese orden, comoquiera que en la narración de los hechos de la acción se señala por el extremo accionante que la solicitud que elevó por medios electrónicos el 29 de septiembre de 2023 ante el accionado, corresponde al desarchivo del expediente radicado No. 11001310502020190000100, que se adelantó en su contra en el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se dispone VINCULAR a esta sede judicial, con el fin de se sirvan informar las gestiones que ha adelantado para el desarchivo del legajo, aportando las constancias que acrediten su dicho.



En consecuencia, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTE, Representante Legal de la Unión Temporal **W&WLC U.T.**, apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.**

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, acorde con lo expuesto.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** como apoderado judicial del extremo accionante.

QUINTO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

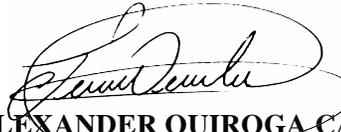


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 004 de Fecha 19 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

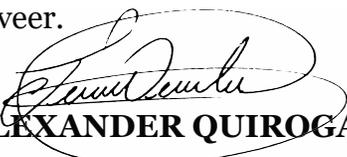
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d012fa3f6989addc9472833468e2154e09dc8cb7463bb9441b753110b37f8e**

Documento generado en 18/01/2024 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00387-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **LUZ MIREYA MORENO ATEHORTÚA, JOSÉ ARLES JIMÉNEZ SALAZAR Y JUAN ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO** contra **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A. RAD. 1100131050-37-2023-00387-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **LUZ MIREYA MORENO ATEHORTÚA, JOSÉ ARLES JIMÉNEZ SALAZAR Y JUAN ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO** contra **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la demandada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.** para que con la contestación a la demanda aporte los documentos solicitados por la parte actora a folio 25-26 de la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **RODRIGO MEZA TELLEZ** identificado con C.C. 13.540.789 y T.P. 391.418 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 374-377.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

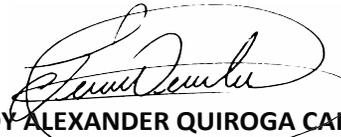
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
004 de Fecha **19 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

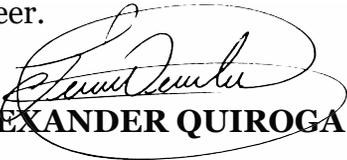
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be4a76eac99c2d1d271db18d573278f1acb2c2e16a242e711eecbd9ed48dcf**

Documento generado en 18/01/2024 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00391-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ANTONIO FREIRE RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 110013105-037-2023-00391-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **ANTONIO FREIRE RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **ANTONIO FREIRE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.476.434.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se reconoce Personería Adjetiva a la Doctora **SOFÍA RINCÓN TORRES** identificada con C.C. 1.049.646.953 y T.P. 375.278 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 16-17.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
004 de Fecha **19** de **ENERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f04325cd5210750b994a43c646f92c9d2a3f6b6ed95364b9aeaf166ed0f9f**

Documento generado en 18/01/2024 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada propuso excepciones de mérito contra auto que libró mandamiento de pago. Rad. 2022-210. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por EDUARDO ESCOBAR HERRERA, NATHALIA ESCOBAR HERRERA y SAMUEL ESCOBAR HERRERA contra la SOCIEDAD RECTAMENTE NEUROFEEDBACK SAS y sucesore de ANDRÉS OSUNA ARCINIEGAS (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2022-00210-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegado al correo electrónico institucional excepciones contra el mandamiento de pago de **SOCIEDAD RECTAMENTE NEUROFEEDBACK SAS** y sucesores de **ANDRÉS OSUNA ARCINIEGAS (Q.E.P.D.)**.

En ese sentido, y como quiera que la ejecutada presentó escrito de excepción, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 DÍAS de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, INGRESAR el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
004 de Fecha **19 de ENERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd97ddafa842868794c1295d5ee830d5a6002c0586b1a5b71a6c1d3d9c71014**

Documento generado en 18/01/2024 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>